

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Chinchiná-Caldas, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez informando que en la fecha 29 de noviembre de 2022, la apoderada judicial del demandante informó la forma como se había obtenido el correo electrónico a través del cual se había enviado la notificación al demandado, cumpliendo con el requerimiento realizado por el Despacho.

Adicionalmente, en la fecha 30 de noviembre del año en curso, se allegó memorial de sustitución en el Dr. Germán Andrés Ruiz Palacio, quien a su vez solicitó la remisión completa del expediente, la suspensión del embargo que se realiza al demandante por concepto de cuota alimentaria y que se fije fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

**MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Chinchiná - Caldas, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso sea lo primero aceptar la sustitución de poder efectuada en el profesional del derecho Germán Andrés Ruiz Palacio a quien se le reconocerá entonces personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial de sustitución aportado.

De otro lado, atendiendo el memorial allegado por el doctor Ruiz Palacio, se dispone que por secretaría se remita al correo electrónico [andresruiz3086@hotmail.com](mailto:andresruiz3086@hotmail.com) el link completo del expediente y en lo referente a la suspensión de la medida de embargo del salario, debe señalarse que no se accederá a dicha

petición en tanto la misma tiene soporte en una decisión tomada dentro de un proceso de alimentos anterior y de la cual en esta etapa procesal no se encuentran demostrados los presupuestos que conlleven a la exoneración de la prestación alimentaria y es precisamente esta situación la determinación principal del litigio que se adelante, debiendo permanecer hasta tanto la cautela decretada, precisando además que tal petición ya había sido negada en el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, continuando con el trámite procesal correspondiente, tenemos que a la fecha se encuentran cumplidos todos los requerimientos normativos para tener como notificado al demandado por cuando se informó la dirección electrónica de notificación bajo la gravedad de juramento con la presentación del memorial, se allegaron las pruebas correspondientes al envío y constancia de recibido electrónico del escrito de demanda y auto admisorio y finalmente se dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho, informando la forma como obtuvo dicha dirección electrónica.

Así las cosas, se tendrá por notificado al señor Daniel Agudelo Soto de la presente demanda, a partir del 12 de diciembre de 2021 por cuanto obra constancia de que el envío se realizó el día 10 del mismo mes y año y por tanto el termino de 10 días para dar contestación a la demanda se encuentra más que vencido, sin que se hubiera realizado manifestación alguna.

Luego entonces, cumplidos los presupuestos del artículo 392 del Código General del Proceso, se ~~de~~ **FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. el día **MARTES TRES (03) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 9:00 A.M.**

Para el efecto, y atendiendo a lo dispuesto en el párrafo único del artículo 372 ya citado, se procede al decreto de pruebas, así:

**POR LA PARTE DEMANDANTE**

### **DOCUMENTALES:**

- Acta de inasistencia a audiencia de conciliación expedida por la Comisaría de Familia del Municipio de Chinchiná
- Registro civil de Daniel Agudelo Soto
- Respuestas a solicitudes a la Universidad de Caldas

### **POR LA PARTE DEMANDADA**

NO HAY PRUEBAS POR DECRETAR

### **DE OFICIO**

- Se dispone oficiar a la Universidad de Caldas para que se certifiquen las carreras cursadas por el señor Daniel Agudelo Soto, especificando el tiempo en cada una de ellas y las fechas de retiro de los programas académicos

Lo anterior teniendo en cuenta que tal prueba había sido solicitada por la parte interesada a través de petición elevada ante este órgano educativo, obteniendo una respuesta negativa en tanto señalan requerir autorización del señor Agudelo Soto por ser este mayor de edad.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Que deberán absolver los señores **FABIAN AGUDELO CHICA** y **DANIEL AGUDELO SOTO** en sus calidades de demandante y demandado respectivamente, a instancias del despacho.

### **CITACIONES Y PREVENCIONES**

Por lo anterior, cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia fijada.

**PREVENIR** a las partes para que absuelvan sus interrogatorios de parte, de conformidad con lo regulado en los artículos 372 y siguientes del C.G.P. y se le advierte lo siguiente:

*"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demandada reconvenida y de intervención de terceros principales.*

*(...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)".*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar la sustitución de poder efectuada por la apoderada inicial en el profesional del derecho Germán Andrés Ruiz Palacio, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial de sustitución aportado.

**SEGUNDO:** Tener por debidamente notificado al demandado, señor DANIEL AGUDELO SOTO y no contestada la demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Se dispone remitir el link completo del expediente al Dr. Ruiz palacio en los términos señalados anteriormente.

**CUARTO:** No acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar instaurada por el apoderado judicial del demandante por

lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO:** se dispone **FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. el día **MARTES TRES (03) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 9:00 A.M.**

**SEXTO: DECRETAR** como pruebas las antes relacionadas.

**SÉPTIMO:** Oficiar a la Universidad de Caldas para que antes de la fecha anteriormente señalada, certifiquen las carreras cursadas por el señor Daniel Agudelo Soto, especificando el tiempo en cada una de ellas y las fechas de retiro de los programas académicos, para que obren como prueba documental en este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish at the end.

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA**

**JUEZ**